

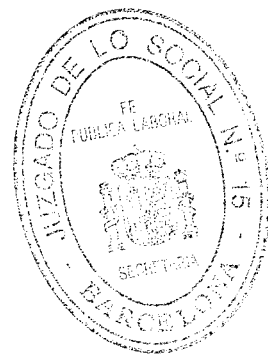
**JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 15  
BARCELONA**

**Procedimiento: 684/2006**

**Parte Demandante:** Sección Sindical de Barcelona de la Confederación General de Trabajo del Sindicato Federal Ferrovial

**Parte Demandada:** Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)

**Sobre:** Conflicto Colectivo



**S E N T E N C I A núm. 496/2006**

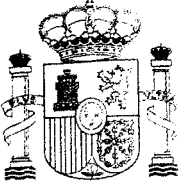
En la Ciudad de Barcelona, a veintinueve de diciembre de dos mil seis.

Vistos por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número QUINCE de Barcelona, **DON JOSÉ LUIS CARRATALÁ TERUEL**, los precedentes autos número **684/2006**, seguidos a instancia de **Sección Sindical de Barcelona de la Confederación General de Trabajo del Sindicato Federal Ferrovial** frente a **Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)** sobre **conflicto colectivo**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 26 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Que señalado día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, éstos tuvieron lugar el día 6 de noviembre de 2006, al que comparecieron las partes demandante y demandada, según consta en el acta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se dictara sentencia de conformidad con sus pretensiones; la



parte demandada se opuso por las razones de hecho y de Derecho que consideró le asistían, entendiéndose que tan solo se había adoptado una medida de modificación funcional dentro del ámbito de dirección y organización empresarial; se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando luego los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales salvo el atinente al plazo para dictar resolución por acumulación de señalamientos.

### HECHOS PROBADOS

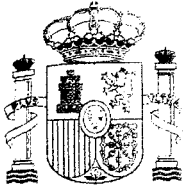
1.- El día 24 de julio de 2006 ADIF hizo público un “ofrecimiento de cambio organizativo de puesto de mando intermedio y cuadro”, ofertando cinco puestos de supervisor de circulación (puesto de mando), dependientes de la Gerencia Operativa de Barcelona. Las funciones a desarrollar en dicho puesto son:

- Atención de accidente e incidencias.
- Asesoramiento de personal y colaboración en su formación.
- Dirección, control e intervención directa en el concierto de la circulación.
- Aseguramiento de la interlocución con los Operadores y prestadores y coordinación de actividades para el desarrollo normal del tráfico.
- Realización de informes, análisis y estudios relacionados con la naturaleza de sus cometidos.
- Inicio de procedimientos de comunicación para casos de incidencias de circulación.
- Estar en disposición de relevar a los operadores de banda de regulación.

Para tomar parte en el proceso selectivo se exigían los siguientes requisitos:

- Ser Mando Intermedio, Cuadro o Jefe de Estación.
- Experiencia mínima de 5 años en puesto de Mando.
- Conocimiento de los sistemas de regulación y gestión de tráfico.
- Conocimientos de normativa laboral.
- Conocimientos de prevención de riesgos laborales.

La prueba selectiva consistía en una entrevista con el Gerente Operativo y/o Jefe de Regulación y Jefe de Seguridad y Gestión de Tráfico.



Obra unida a autos la convocatoria al folio 37.

2.- ADIF comunicó el ofrecimiento al Comité de Centro de Trabajo el día 24 de julio de 2006 (folio 38).

3.- La Norma Marco de Movilidad, incluye en el modelo de convocatoria para la cobertura de puestos con carácter definitivo. En relación con el acceso a la categoría profesional de Mando Intermedio y Cuadro, aprueba el modelo de Convocatoria para la cobertura de puestos de Mando Intermedio y Cuadro con carácter definitivo.

Obra unidos a autos tales modelos a los folios 45 a 48.

4.- El XII Convenio Colectivo contiene el Marco Regulador de Mando Intermedio y Cuadro. Da carta de naturaleza a tal grupo profesional, con la única categoría profesional de Mando Intermedio y Cuadro y tres diferentes niveles, denominados N1, N2 y N3 como componente variable no consolidable.

Dicho Marco Regulador especifica los requisitos de acceso a la categoría profesional, sometiendo el mismo al oportuno proceso de selección.

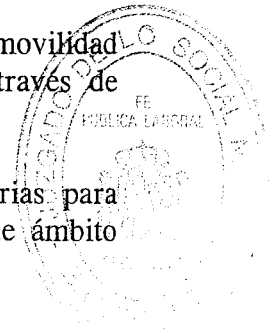
5.- El antedicho Convenio Colectivo regula las condiciones de movilidad para al cobertura de puestos de trabajo con carácter definitivo a través de concurso.

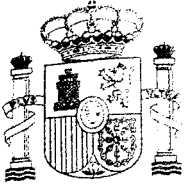
La norma prevé la convocatoria provincial y las convocatorias para Unidad de Negocio o para varias unidades de negocio, estas dos de ámbito nacional en todo caso.

A los participantes les es exigida en toda caso una antigüedad en la categoría no inferior a dos años a la fecha de la convocatoria.

6.- En relación con las convocatorias el Convenio Colectivo exige que, con carácter previo a la publicación de la convocatoria, se de traslado de la misma a la representación de los trabajadores a fin de que pueda presentar alegaciones razonadas con respecto a su contenido en el plazo de cinco días. Analizadas dichas alegaciones en reunión conjunta y, subsanadas en su caso por la Unidad de Negocio u Órgano Corporativo, se procede a la publicación de la convocatoria. La representación de los trabajadores ha de participar en el proceso de la convocatoria con objeto de fedatar que se ajusta a lo establecido en la norma marco de movilidad y a las bases de la misma.

7.- En cuanto a la movilidad para la cobertura de puestos de carácter definitivo a través de concurso el Convenio Colectivo autoriza que las bases de la convocatoria sean diferentes a las contenidas en la Norma Marco, siempre que





se alcance acuerdo previo al efecto con el Comité General de Empresa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los anteriores hechos probados son el resultado de la valoración de las pruebas documentales unidas a autos, lo que se hace constar a los efectos de lo prevenido en el artículo 97.2 LPL.

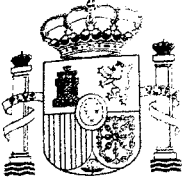
Obra unido a autos el Texto del XII Convenio Colectivo y demás normas referidas en hechos probados.

**SEGUNDO.-** El Sindicato demandante pretende la nulidad de la convocatoria impugnada, para la provisión definitiva o permanente de supervisor de circulación. Fundamenta su pretensión en el establecimiento de condiciones diferentes a las fijadas en la norma de marco de movilidad sin alcanzar previo acuerdo con el Comité General de Empresa, modificación de la antigüedad exigida, inexistencia de la figura del ofrecimiento del cambio organizativo en el ámbito del Marco de Movilidad, la inclusión de funciones en el puesto de trabajo que no corresponden al nivel del puesto de trabajo convocado, cual es la atinente al relevo de operadores de banda, diferentes exigencias de idoneidad en cada uno de los niveles, la omisión de la participación del Comité de Empresa y la ausencia de las pruebas exigibles (teórico-profesional, práctica y psicotécnica).

ADIF opone que no se ofertó el acceso a grupo y categoría profesionales sino mera medida de movilidad funcional no sometida a las exigencias del proceso de selección para el acceso a la categoría. Refuerza su posición en el hecho de exigirse, para tomar parte en el concurso, una antigüedad de cinco años en el grupo y categoría de Mando y Cuadro o Jefe de Estación.

**TERCERO.-** La controversia debe resolverse al hilo de lo dispuesto en el Convenio Colectivo en cuanto que regula el acceso y movilidad.

Le asiste la razón a ADIF cuando afirma que la convocatoria no tiene por objeto el acceso al grupo y/o categoría profesional de Mando y Cuadro, como así refuerza el hecho de exigirse, para tomar parte en el concurso, tener una antigüedad en las categorías de cuadro y mando o, alternativamente, Jefe de Estación, de, al menos, cinco años. En este sentido nada puede objetarse a la decisión de ADIF de requerir esa antigüedad mínima, sin duda vinculada a responsabilidades inherentes a los puestos cuya cobertura saca a concurso y, entre ellas, aun de forma ocasional, la disponibilidad para relevar a los operadores de banda de regulación, de nivel 2, siendo así que los puestos ofertados están incluidos en el nivel 1. En cuanto que la prueba no es para el acceso a la categoría de Cuadro Intermedio y Mando, tampoco puede objetarse que el proceso de selección no incluya las pruebas exigibles para supuestos de acceso (teórico-profesional; práctica y psicotécnica).



Sin embargo los propios términos de la convocatoria ponen de relieve la existencia de un auténtico proceso de selección a través de dos diferentes requisitos: antigüedad y superación de la entrevista ante un órgano de selección o tribunal compuesto por con el Gerente Operativo y/o Jefe de Regulación y Jefe de Seguridad y Gestión de Tráfico.

ADIF acude a un régimen, el de cambio organizativo de puesto de manto intermedio y cuadro, para el que no existe previsión en el Convenio Colectivo, donde si queda regulado de forma expresa el acceso a la categoría. Tal cambio no es identificable con el mero *ius variandi* empresarial, como acredita el hecho de exigir a quienes opten al puesto unos determinados requisitos (experiencia mínima de 5 años en puesto de Mando, conocimiento de los sistemas de regulación y gestión de tráfico, conocimientos de normativa laboral y de prevención de riesgos laborales), limitando la posibilidad de acceso a quienes reúnan la condición de Mando Intermedio o Cuadro o Jefe de Estación. De esta forma se genera no una mera movilidad funcional, sino el acceso al puesto de supervisor de circulación y aun cuando tal puesto esté clasificado en el grupo profesional de mando intermedio, con categoría de puesto de mando.

La norma colectiva, con carácter general, somete el acceso y, en general, todo cambio, a un proceso de selección a través de la oportuna convocatoria y superación de pruebas selectivas. El establecimiento de una bases diferentes a las previstas en el Marco de Movilidad requiere el previo consenso con el Comité General de Empresa, en esta convocatoria predicable por cuanto que se convoca un proceso selectivo no previsto en la norma colectiva. De otro lado toda convocatoria viene condicionada a la previa audiencia de la representación de los trabajadores a fin de que pueda presentar alegaciones razonadas con respecto a su contenido en el plazo de cinco días. Analizadas dichas alegaciones en reunión conjunta y, subsanadas en su caso por la Unidad de Negocio u Órgano Corporativo, se procede a la publicación de la convocatoria. La representación de los trabajadores ha de participar en el proceso de la convocatoria con objeto de fedatar que se ajusta a lo establecido en la norma marco de movilidad y a las bases de la misma. ADIF se limitó a comunicar la convocatoria, con omisión de toda audiencia. Estos solos extremos justifican sin necesidad de ulterior fundamento la estimación de la demanda, dada la eficacia normativa y general de los convenios colectivos (art. 82.3 ET) y en cuanto que en el proceso de selección impugnado ADIF ha inobservado las exigencias normativas previas a toda convocatoria para la cobertura de puestos de trabajo con carácter definitivo. La actuación de ADIF conculca los derechos de audiencia y participación de los trabajadores a través de sus órganos de representación.

**CUARTO.-** A tenor de lo prevenido en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

### F A L L O

Que ESTIMANDO LA DEMANDA origen de las presentes actuaciones, promovida por Sección Sindical de Barcelona de la Confederación General de Trabajo del Sindicato Federal Ferrovial contra Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), debo anular y anulo, dejando sin efecto, el acuerdo del día 24 de julio de 2006 por el que ADIF hizo público un “ofrecimiento de cambio organizativo de puesto de mando intermedio y cuadro”, ofertando cinco puestos de supervisor de circulación (puesto de mando), dependientes de la Gerencia Operativa de Barcelona.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de notificación del presente fallo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y concordantes de la LPL. Doy fe.